



RAD. 080013110008-2021-00245-00  
REF. ALIMENTOS DE MAYOR  
DTE. LUZ MARIA MOLINA ALBA  
DDO. ANTONIO JAVIER OVIEDO ARRIETA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MAYOR promovido por la señora LUZ MARIA MOLINA ALBA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ELIECER COVAS PIÑA.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante que se fije una cuota alimentaria a su favor del 20% del salario, primas de junio y diciembre, vacaciones, cesantías parciales y definitivas y demás emolumentos legales y extralegales que reciba el señor demandado como empleado de la policía nacional.

Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

### 1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

-Que la unión marital de hecho dado entre los señores ANTONIO JAVIER OVIEDO ARRIETA y LUZ MARIA MOLINA ALBA fue reconocida en audiencia de conciliación de fecha 3 de mayo de 2012, centro de conciliación de la policía nacional acta número 01697 número de registro 003683, la cual se aporta como prueba a la demanda.

-Manifiesta la demandante que no se encuentra laborando y que nunca lo hecho, que siempre ha dependido económicamente de su compañero el señor ANTONIO JAVIER OVIEDO ARRIETA y que no se encuentra preparada para laborar porque solo estudio hasta la secundaria y que el demandando tiene buena capacidad económica debido a que labora en la policía nacional.

-Que en cabeza del demandado no recaen más obligaciones de la misma índole y que la figura de unión marital de hecho dada entre las partes se encuentra vigente.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 28 de junio del 2021, se fijaron alimentos provisionales en un 20% del salario de lo devengado de pago o salario, prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como miembro activo de esa entidad. El demandado fue notificado quien dejó vencer en silencio el traslado, por lo que se tuvo por no contestada la demanda.

De lo anterior, mediante auto del 22 de septiembre del 2022 este despacho se pronunció a dictar sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., habida consideración que se estima que con las pruebas documentales aportadas con la demanda y todo el acervo probatorio que obra en el expediente puede decidirse de fondo el litigio.

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados.



## 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la señora LUZ MARIA MOLINA ALBA?

Sí, hay lugar a fijar la cuota alimentaria a cargo del demandante en favor de su cónyuge por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición.

## 3. CONSIDERACIONES:

### 3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” .

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos el cónyuge y el compañero o compañera permanente (C-1033 de 2002).

En todo proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y la capacidad económica del demandado.

Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.

### 3.2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de fijar cuota alimentaria.

En relación con el vínculo jurídico de causalidad, se tiene que, de acuerdo con nuestro



ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante en razón de un vínculo de parentesco, o por haber realizado una donación al alimentante. En lo referente tenemos que se encuentra demostrado que el vínculo jurídico que los une es la declaración de la existencia de unión marital surgida entre ellos, contenida en el acta de conciliación No.01697 Número de registro No. 003683 ante el centro de conciliación de la Policía Nacional Sede Barranquilla el día 03 de mayo del 2012.

Respecto a la necesidad de alimentos de la demandante, tenemos que consiste en que quien requiere los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. En este asunto la demandante afirma no encontrarse laborando, razón por la que requiere de alimentos, lo cual constituye una negación indefinida, por lo que corresponde a la contraparte desvirtuarla, conforme al Art. 167 del C.G.P. En este caso, se tuvo por no contestada la demanda. Así las cosas, se tiene probado este requisito.

Y en cuanto a la CAPACIDAD ECONOMICA., está comprobado que el demandado es miembro activo de la Policía Nacional, dicha entidad realiza los descuentos de la cuota provisional decretada dentro del proceso alimentos provisionales en la suma equivalente al 20% de lo que percibe como miembro de esa entidad, sin que exceda de un salario mínimo legal mensual vigente; de acuerdo con la revisión en la página del Banco Agrario de Colombia, y a los cuales el demandado no se ha pronunciado.

Reunidos en su totalidad los presupuestos procesales, es del caso, acceder a fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado ANTONIO JAVIER OVIEDO ARRIETA y en favor de la señora LUZ MARIA MOLINA ALBA.

Para efectos de fijar su cuantía, es menester tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 419 del C.C. y 397 del C.G.P., esto es la capacidad económica del alimentante, así como sus cargas alimentarias y demás circunstancias domésticas y la cuantía de las necesidades de la alimentaria. Respecto de lo primero, se advierte que el demandado no probó tener cargas alimentarias distintas a las de su cónyuge y en relación con lo segundo, se aprecia que la demandante no aportó pruebas que demuestren a cuánto ascienden sus gastos alimentarios.

De otra parte, del examen de los desprendibles de pago del demandado se observa que no tiene descuentos por embargos y otros conceptos, así las cosas, atendiendo que es menester que cumpla con su obligación alimentaria, y, de otra parte, que afronte el cumplimiento de las obligaciones civiles contraídas, se fijará la cuota alimentaria en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) de su mesada, luego de los descuentos de ley.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

**RESUELVE:**

1º. FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor ANTONIO JAVIER OVIEDO ARRIETA y en favor de su cónyuge, señora LUZ MARIA MOLINA ALBA en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario que percibe por parte de la POLICIA NACIONAL. Dicha cuota alimentaria deberá ser descontada directamente por el cajero pagador de la correspondiente entidad y consignada a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla No. 6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora LUZ MARIA MOLINA ALBA identificada con la CC.#22.511.897 Por secretaría comuníquese.

2º. Condenar en costas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ**

*Lee.*

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad76fc029b5932fa17789c11c4e2eccd957ce170b9e3cc471bd9ed72df87ca02**

Documento generado en 13/10/2022 02:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**